



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Incidente de Previo y Especial  
Pronunciamiento de Nuevo  
Escrutinio y Cómputo.**

**Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/015/2024 y sus  
acumulados.**

**Actor:** Partido Político Morena<sup>1</sup>.

**Autoridad Responsable:**  
Consejo Municipal Electoral 095,  
Teopisca, Chiapas<sup>2</sup>.

**Tercero Interesado:** Luis Alberto  
Valdez Díaz<sup>3</sup>.

**Magístrada Ponente:** Magali  
Anabel Arellano Córdova.

**Secretaría de Estudio y  
Cuenta:** María Trinidad López  
Toalá.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; cuatro de julio de dos mil veinticuatro.- -----**

**Sentencia Incidental**, relativa al incidente formado con motivo a la petición de recuento en sede jurisdiccional, formulada por el Partido Político Morena, a través de su representante acreditado ante el CME 095 Teopisca, en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/015/2024**, promovido en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros de Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, y la entrega de la constancia

<sup>1</sup> A través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 095 Teopisca.

<sup>2</sup> En adelante: CME 095 Teopisca.

<sup>3</sup> En calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Teopisca, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

de mayoría y validez otorgada a la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México<sup>4</sup>.

### **Antecedentes:**

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda, informe circunstanciado y escrito de tercero interesado, así como de las constancias que integran el expediente TEECH/JIN-M/015/2024 y sus acumulados, así como de los hechos notorios<sup>5</sup>, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año **dos mil veinticuatro**, salvo precisión al respecto).

**1. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2024-2027.

**2. Cómputo Municipal.** El cuatro de junio, el CME 095 Teopisca, celebró sesión de cómputo en términos de los artículos 229 y 230, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

---

<sup>4</sup> En adelante: PVEM.

<sup>5</sup> Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo  
derivado del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/015/2024  
y sus acumulados

de Chiapas<sup>6</sup>, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora postulada por el PVEM, con base en la siguiente votación final obtenida por los candidatos<sup>7</sup>:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS/LOS CANDIDATAS/OS

Partido Político, Coalición o Candidato Independiente	Con número	Con letra
	194	Ciento noventa y cuatro
	318	Trescientos dieciocho
	8,080	Ocho mil ochenta
	235	doscientos treinta y cinco
	1,619	Mil seiscientos diecinueve
morena	6,167	seis mil ciento sesenta y siete
	371	Trescientos setenta y uno
	56	Cincuenta y seis
	174	Ciento setenta y cuatro
	88	Ochenta y ocho
<b>CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS</b>	0	cero

<sup>6</sup> En adelante: LIPEECH o Ley de Instituciones.

<sup>7</sup> Conforme con los datos asentados en la copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, visible en las fojas 238 y 239 del expediente TEECH/JIN-M/015/2024.

<b>VOTOS NULOS</b>	4320	cuatro mil trescientos veinte
<b>TOTAL</b>	21,622	Veintiún mil seiscientos veintidós

**3. Juicios de Inconformidad.** Por escritos presentados el ocho de junio, ante la Oficialía de Partes del CME de Teopisca y del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana la parte actora promovió Juicios de Inconformidad, en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección para miembros de Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, y la entrega de la constancia de mayoría y validez de miembros de Ayuntamiento a la planilla registrada por el PVEM.

**A) Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó los Juicios de Inconformidad, acorde a lo dispuesto por los de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al medio de impugnación promovido, en los tres Juicios de Inconformidad, se recibió escritos signados por Luis Alberto Valdez Díaz, en calidad de candidato electo a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, postulado por el PVEM.

**B) Trámite jurisdiccional.**

**a) Recepción y turno de los expedientes.** En diversos proveídos de trece de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal: **1)** Tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo  
derivado del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/015/2024  
y sus acumulados

relacionados con los Juicios de Inconformidad **TEECH/JIN-M/015/2024** y **TEECH/JIN-M/016/2024**, presentados por los representantes del Partido Político Morena, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral y ante el Consejo General del IEPC, respectivamente; **2)** Decretó la acumulación del segundo expediente al primero de los mencionados; **3)** En razón de turno por orden alfabético, y por acumulación, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Magali Anabel Arellano Córdova.

**b) Recepción y turno del tercer expediente.** El catorce de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal: **1)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos relacionados con el Juicio de Inconformidad presentado por el representante del partido político Redes Sociales Progresistas; **2)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JIN-M/027/2024**; **2)** Ordenó acumular el expediente mencionado al diverso **TEECH/JIN-M/015/2024**, por existir conexidad en la causa, y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Magali Anabel Arellano Córdova, a quien correspondió la instrucción del último de los juicios mencionados.

**c) Radicación.** En auto de catorce de junio, la Magistrada Ponente: **1)** Tuvo por recibidos los expedientes **TEECH/JIN-M/015/2024** y **TEECH/JIN-M/016/2024**; **2)** Los radicó en su ponencia con las mismas claves de registro; **3)** Se dio por enterada de la acumulación decretada por la Presidencia de este Tribunal; **4)** Reconoció la personería de las partes, así como sus domicilios para oír y recibir notificaciones, de igual forma, correos electrónicos para oír y recibir notificaciones; y personas autorizadas para los mismos efectos, en el caso de la autoridad responsable y tercero interesado; y **5)** Ordenó la

publicación de los datos personales de la parte actora y requirió al tercero interesado para que manifestara por escrito su oposición a dichos datos .

**d) Radicación del tercer expediente.** El dieciséis de junio, la Magistrada Ponente, entre otras cuestiones: **1)** Tuvo por recibido el expediente TEECH/JIN-M/027/2024; **2)** Lo radicó en su ponencia con las mismas claves de registro; **3)** Se dio por enterada de la acumulación decretada por la Presidencia de este Tribunal; **4)** Requirió al accionante para que señale correo electrónico para oír y recibir notificaciones; y **5)** Ordenó la publicación de los datos personales de la parte actora y requirió al tercero interesado para que manifestara por escrito su oposición a dichos datos .

**e) Admisión de los medios de impugnación.** El dieciocho de junio, la Magistrada Ponente, admitió a trámite los medios de impugnación.

**f) Domicilio y publicación de datos personales.** El veinte de junio, entre otras cuestiones, la Magistrada Ponente tuvo por autorizado el correo electrónico de la parte actora en el expediente TEECH/JIN-M/027/2024 e hizo efectivo al tercero interesado los apercibimientos realizados en proveídos de catorce y dieciséis de junio, y por ende, tuvo por consentidos que sus datos personales sean públicos.

**g) Tramitación de incidente.** El veintiséis de junio, al advertir la solicitud del actor en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/015/2024, para realizar nuevo escrutinio y cómputo de la elección de Teopisca, Chiapas, ordenó abrir el incidente respectivo.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo  
derivado del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/015/2024  
y sus acumulados

## Consideraciones

**Primera. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo, formado con motivo a las solicitudes de recuento total en todas las casillas y recuento en sede jurisdiccional; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>9</sup>; 103, numeral 1, 105, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II, 11, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 6, fracciones II, inciso c), y XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En ese sentido, también tiene competencia en términos del artículo 106, de la Ley de Medios, para resolver sobre la solicitud de recuentos totales o parciales de votación; determinación incidental que debe dictarse de manera colegiada, atendiendo al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>, en la jurisprudencia **11/99**<sup>11</sup>, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

<sup>8</sup> En adelante: Constitución Federal.

<sup>9</sup> En lo subsecuente: Constitución Local.

<sup>10</sup> En adelante: Sala Superior.

<sup>11</sup> Consultable en el microsítio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, ya que la determinación que se genere en el presente incidente, no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que trascenderá en el fondo del asunto; de ahí que, debe ser este Órgano Jurisdiccional, actuando en forma colegiada, quien emita la resolución que en derecho proceda.

**Segunda. Integración del Pleno.** El dos de octubre de dos mil veintiuno, concluyó el nombramiento como Magistrada Electoral de la ciudadana Angelica Karina Ballinas Alfaro, por tanto, a partir del tres de octubre del citado año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quedó integrado únicamente por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quienes fueron designados Magistrados Electorales a partir del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Atento a lo anterior, mediante Acuerdo General 03/2024, de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, los magistrados integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracción XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XLVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, acordaron habilitar a partir del uno de junio de la presente anualidad, la Ponencia de la Magistratura por Ministerio de Ley, para la debida resolución de los medios de impugnación que le sean turnados, y demás facultades y atribuciones inherentes al cargo que por ley corresponde.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo  
derivado del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/015/2024  
y sus acumulados**

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, queda integrado para la tramitación, sustanciación y resolución del presente asunto, por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y la Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Córdova, siendo Presidente el primero de los nombrados, a partir del cinco de enero de dos mil veintidós. Lo anterior, hasta en tanto, el Senado de la República designe a quien deberá asumir la Magistratura Electoral vacante.

**Tercera. Requisitos de procedibilidad.** En el presente asunto, de autos se advierte que, tanto el actor, como el tercero interesado del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/015/2024, cumplen con los requisitos generales, así como con los especiales de procedibilidad del Juicio de Inconformidad, en términos de los artículos 17, 32, 36, 65, 66 y 67, de la Ley de Medios; y por consecuencia lógica, también en el presente Incidente, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

**Cuarta. Estudio de la solicitud de recuento.** Esta resolución se ocupará, exclusivamente, de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos que formula en su demanda, Andrés Mauricio Aguilar Hernández, en su calidad de representante propietario del Partido Político Morena, acreditado ante el CME 095 Teopisca.

Lo cual realiza en los siguientes términos:

"(...)

Aunado a lo anterior, se causa agravios a mi representado en atención a que existen irregularidades graves en todas las casillas impugnadas

identificadas por lo que no debe haber discrepancia en las actas de escrutinio y cómputo respecto del número de votantes, el número de boletas sobrantes, el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, sin embargo se aprecia que los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo para elección de ayuntamiento discrepan en cuanto a las boletas sobrantes, votos nulos, votos válidos y votantes de la lista nominal, cuya votación fue recabada por esa mesa directiva de casilla, con el evidente animo doloso de perjudicar a mi candidato, por lo que existen irregularidades graves evidentes que concatenadas con las demás causas de nulidad expuestas, arribamos a la conclusión que esta elección municipal fue corrompida en agravio de la voluntad popular de mis votantes y por ello solicito se haga el recuento total de votos, dicho consejo municipal se abstuvo de realizar el recuento total de los votos, es decir que en dicho supuesto ***El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo sin que lo haya hecho, lo que trasciende a una violación al principio de acceso real y efectivo a la justicia y una violación flagrante al debido proceso.***

(...)"

Por lo anterior, el consejo municipal debió haber realizado de nueva cuenta el escrutinio y cómputo total de las casillas, (...)"

más aún me causa agravio la actuación indebida del consejo municipal electoral de Teopisca, Chiapas, ya que no realizó nuevamente la apertura de votos de todos los paquetes electorales ni siquiera en aquellos casos donde la suma de votos nulos era mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar, misma que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, debió realizarlo, dispositivos que señala lo siguiente:

(...)

Cómo pueden apreciar, señores magistrados la solicitud de mi representada de que se ordene una inspección judicial de conformidad con todo lo anteriormente narrado y los datos del acta que son



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo  
derivado del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/015/2024  
y sus acumulados**

incompletos e ilegible en muchos casos, existe duda fundada principalmente en las casillas:

- 1456 BASICA**, No se cuenta con el acta de cómputo de casilla.
  - 1456 CONTIGUA 1**, No se cuenta con el acta de cómputo de casilla.
  - 1456 CONTIGUA 2**, No se cuenta con el acta de cómputo de casilla.
  - 1456 CONTIGUA 3**, No se cuenta con el acta de cómputo de casilla.
  - 1456 CONTIGUA 4**, No se cuenta con el acta de cómputo de casilla.
  - 1463 BASICA**, No se cuenta con el acta de cómputo de casilla.
  - 1463 CONTIGUA 1**, No se cuenta con el acta de cómputo de casilla.
  - 1463 CONTIGUA 2**, No se cuenta con el acta de cómputo de casilla.
  - 1463 CONTIGUA 3**, No se cuenta con el acta de cómputo de casilla.
- (...)” (sic)

En ese tenor, de lo manifestado por el accionante se advierte que solicita **en primer término**, el recuento de la votación recibida en la totalidad de las casillas correspondientes a la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Teopisca, Chiapas, toda vez que el CME 095 Teopisca, incumplió lo establecido en el artículo 231, de la Ley de Instituciones.

Asimismo, se advierte que en **segundo término**, el actor solicita una inspección judicial de los resultados obtenidos en las casillas **1456 Básica, 1456 Contigua 1, 1456 Contigua 2, 1456 Contigua 3, 1456 Contigua 4, 1463 Básica, 1463 Contigua 1, 1463 Contigua 2, 1463 Contigua 3**, a fin de evidenciar datos incompletos e ilegibles en las actas correspondientes, por lo que del análisis a dicho argumento se advierte que en realidad **lo que pretende es el recuento parcial de la votación recibida en las casillas**; lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 4/99<sup>12</sup>, emitida por la Sala Superior

<sup>12</sup> Consultable en el microsítio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Por lo que, para determinar si resulta procedente alguna de las solicitudes del actor sobre el recuento total o parcial de votos en la elección de miembros del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, es necesario exponer las siguientes consideraciones.

En la sistemática legal de la normativa electoral local, los distintos cómputos se rigen por reglas específicas, a partir del momento en que se practican, la competencia de la autoridad a quien se encomiendan, y tienen una naturaleza distinta en atención a la elección de que se trata, además de que pueden ser parciales o totales.

Asimismo, el legislador chiapaneco estableció un sistema y funcionalidad de las normas, que permite en un primer momento, sean los propios ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de los centros receptores de la votación, quienes se encarguen de realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo  
derivado del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/015/2024  
y sus acumulados**

recibidos en las casillas, a fin de evitar que la intervención de las autoridades restaran confiabilidad a los comicios; al mismo tiempo, se reconoce que los ciudadanos a quienes se encomienda la indicada tarea, pueden incurrir en errores, o bien, presentarse actos irregulares que, incluso siendo ajenos a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, podrían poner en duda los resultados de la votación.

En ese sentido, en el caso concreto, se estableció la posibilidad de que los Consejos Municipales Electorales, efectúen un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, de actualizarse cualquiera de las hipótesis normativas contenidas en los artículos 231 y 244, de la Ley de Instituciones, los cuales son de tenor literal siguiente:

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas**

**“Artículo 231.**

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto de Elecciones y conforme al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello.

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las

boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

**III.** El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

**a)** Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado.

**b)** El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

**c)** Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

**IV.** A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar una narración pormenorizada de las muestras de alteración o falta de sellos en el acta circunstanciada respectiva.

**V.** La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente.

**VI.** Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto.

**VII.** El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y, asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en esta Ley.

**VIII.** Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo  
derivado del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/015/2024  
y sus acumulados**

resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.”

**“Artículo 244.**

1. Cuando exista indicio de que la diferencia entre la fórmula o planilla de miembros, que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el distrito o en un municipio, con el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio o final de la sesión exista petición expresa del representante del partido político o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

2. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Electoral respectivo, de la sumatoria de resultados por partido político o candidato independiente, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito o municipio.”

En ese mismo sentido, se dota de certeza a los resultados al autorizarse por esta autoridad jurisdiccional, que se proceda a llevar a cabo recuentos ya sean parciales o totales, lo cual se encuentra establecido en el artículo 106, de la Ley de Medios, que señala:

**“Artículo 106.**

1. De conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, el Tribunal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

- a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;
- b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;
- c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;
- d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;
- e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta

circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y

f) Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Electoral llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo;

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

2. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación.”

Así, el principio de certeza se cumple, dado que a cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centros receptores de votación, puede ser corregido y depurado, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Municipales Electorales, o incluso, en acatamiento a una determinación emitida por este Órgano Jurisdiccional.

Conforme con lo expuesto, se llega a la conclusión que el procedimiento de recuento total o parcial, tiene sus propias particularidades y no opera de manera oficiosa o necesaria.

Ahora bien, el artículo 231, de la Ley de Instituciones, refiere el trámite que deben seguir los Consejos Municipales Electorales, **respecto al paquete electoral de cada casilla en particular**, y específicamente el numeral 1, fracción III, inciso a), refiere en relación a la obligación del respectivo Consejo de realizar nuevamente escrutinio y cómputo cuando existan errores o



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo  
derivado del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/015/2024  
y sus acumulados

inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado.

Entonces, tenemos que para la procedencia del **recuento total en sede administrativa**, acorde a lo establecido en el artículo 244, de la Ley de Instituciones, se deben actualizar las siguientes condiciones:

1.- Exista indicio que la diferencia de votos entre el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección en el municipio, y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual;

2.- Que al inicio o final de la sesión de cómputo municipal exista petición expresa del representante del partido que postuló al candidato que quedó en segundo lugar de la votación; y

3.- Se presente el indicio de una duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva al inicio de la sesión de cómputo, o bien, ello ocurra al término del cómputo.

Ahora bien, para la procedencia del **recuento parcial o total en sede jurisdiccional**, acorde a lo establecido en el artículo 106, de la Ley de Medios, se deben cumplir los siguientes supuestos:

a) Haber impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

b) Solicitarlo el actor en el escrito de demanda; además de que:

1.- El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual; y

2.- Se deberá acreditar la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva.

Lo anterior, para los recuentos parciales, y **para los recuentos totales, además de los requisitos anteriores**, se debe cumplir con lo siguiente:

3.- **Que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal** que corresponda al ámbito de la elección que se impugna.

- **Recuento total.**

En la especie, como quedó señalado en líneas que anteceden el actor solicita el **recuento total de votos**, aduciendo que: el actuar de la responsable trasciende a una violación al principio de acceso real y efectivo a la justicia y una violación flagrante al debido proceso, y por tanto, estaba obligada a realizar el recuento total, como lo ordena la legislación electoral.

Sin embargo, tal petición **resulta infundada**, toda vez que para legitimar dicho ejercicio y que este Órgano Jurisdiccional ordene el



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo  
derivado del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/015/2024  
y sus acumulados

**recuento total** de votos, tal como se encuentra establecido en el artículo 106, de la Ley de Medios, se deben cumplir todos los requisitos establecidos en los incisos a) al d), de la fracción I, del artículo citado con antelación.

Cuestiones que no se actualizan, ya que si bien, el actor manifiesta impugnar la totalidad de las casillas de la elección de miembros de Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, y solicita en su escrito de demanda, con lo que se cumplen los requisitos de los incisos a) y b); en la votación de que se trata, como se advierte de la copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, visible a foja 238, Tomo I, del expediente TEECH/JIN-M/015/2024, se tuvo una votación total de **21,622 (veintiún mil seiscientos veintidós) votos**, siendo que por el candidato que obtuvo el **primer lugar** de la votación, postulado por el PVEM (tercero interesado), sufragaron **8,080 (ocho mil ochenta) ciudadanos**; por el candidato que obtuvo el **segundo lugar**, postulado por MORENA (actores de los expedientes TEECH/JIN-M/015/2024 y TEECH/JIN-M/016/2024), votaron **6,167 (Seis mil ciento sesenta y siete) electores**.

De lo anterior se obtiene, que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de **1,913 (mil novecientos trece) votos**, lo que equivale al **8.84%** esto es, mayor a un punto porcentual. Por lo que **no se cumple con el requisito previsto en el inciso c)**, antes referido.

Además, obran en autos copias certificadas de la Sesión de Cómputo Municipal, realizada el cuatro de junio del dos mil veinticuatro, en las oficinas del CME 095 Teopisca, Chiapas<sup>13</sup>; y

<sup>13</sup> Fojas 240 a la 244 del expediente TEECH/JIN-M/015/2024, Tomo I.

Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de referencia<sup>14</sup>; documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 37 numeral 1, fracción I, 40 numeral 1, fracción I y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, de las que se advierte que el desarrollo del mismo y su declaración de validez, se sujetó a lo señalado en los artículos 229 a 235, de la Ley de Instituciones; 426 y Anexo 17, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; así como lo establecido en los Lineamientos Generales para regular del desarrollo de las sesiones de cómputo distritales y municipales para el Proceso Electoral Ordinario 2024, aprobado por el IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/093/2024, el veintinueve de febrero del año en curso; y que los integrantes del CME 095 Teopisca, razonaron que procedían al recuento total de las casillas, en los términos siguientes:

“... DE LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO NO COINCIDENTES EN CUANTO AL INGRESAR LOS DATOS AL SISTEMA INTEGRAL PARA LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS NO PERMITIÓ GUARDAR LOS CAMBIOS CORRESPONDIENTES SOLICITADOS POR EL MISMO, POR LO QUE GENERO DUDA FUNDADA SOBRE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN EN LAS CASILLAS, O BIEN NO EXISTIERE EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL EXPEDIENTE DE LA CASILLA NI OBRARE EN PODER DE LA PRESIDENTA DEL CONSEJO, SE PROCEDIÓ A REALIZAR NUEVAMENTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS, MEDIANTE EL CRONOGRAMA DE ACTIVIDADE CORRESPONDIENTE A LAS MESAS DE TRABAJO PARA EL COMPUTO Y RECUENTO DE 49 PAQUETES ELECTORALES DE LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTO, DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 095 TEOPISCA, CHIAPAS,

---

<sup>14</sup> Fojas 238 y 239 del expediente TEECH/JIN-M/015/2024, Tomo I.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo  
derivado del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/015/2024  
y sus acumulados

SIENDO UN CONTEO TOTAL DE LAS CASILLAS, DEJANDO  
CONSTANCIA QUE CON ESTA HORA Y FECHA RECUENTAN LO  
SIGUIENTE:

(...)”(sic)

Por lo anterior, tenemos que tampoco **se cumple lo establecido en el inciso d).**

En lo que respecta al inciso **e)**, debe decirse que del contenido del acta de la Sesión de Cómputo Municipal, no se advierte que haya quedado asentado que el representante del partido político actor, haya manifestado duda fundada respecto del resultado del cómputo respecto a los paquetes electorales que la autoridad responsable, en su caso, haya omitido realizar el recuento correspondiente, sino únicamente realizó la siguiente objeción genérica: “REPORTE DE FALTANTES DE BOLETAS EN DETERMINADAS CASILLAS”.

Máxime que para acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección correspondiente, el numeral 2, del citado artículo 106, de la Ley de Medios, señala que la duda fundada debe estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes, documentos electorales u otros elementos que generen convicción. Lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional estima que no es procedente la pretensión del representante del partido político actor de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, en sede jurisdiccional, de los votos de la totalidad de las casillas correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, bajo el supuesto planteado.

Lo anterior porque como quedó explicado, si bien el recuento tiene como finalidad depurar aún más la cadena de blindaje electoral que precede a las actas de escrutinio y cómputo, se trata de un mecanismo de naturaleza extraordinaria, cuya procedencia requiere necesariamente la actualización de las hipótesis previstas en la ley. Lo que en el caso en estudio no acontece.

Esto cobra mayor sentido, si se toma en cuenta que la finalidad de que el recuento se dé únicamente en los casos en que se actualicen las hipótesis legales, es que se garantice el principio de certeza que debe regir toda elección.

Pensar lo contrario llevaría al absurdo de que por cualquier presunción se realizaran recuentos de manera indiscriminada, lo cual no encuentra asidero jurídico, toda vez que, la existencia del mecanismo de recuento, no parte de la idea de desconfianza de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, sino que se trata de un mecanismo dirigido a depurar las posibles inconsistencias que se presumen a partir de la actualización de hechos expresamente previstos en la ley, de ahí que, sólo en esos casos sea procedente.

Así las cosas, si los artículos 244, de la Ley de Instituciones y 106, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, establecen el modelo específico en cuanto a los mecanismos para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo total, y dentro de éste no se prevé la causa aducida por la parte actora, es evidente que este Tribunal no puede declarar procedente la pretensión de recuento total, pues se insiste, tales mecanismos de corrección o verificación de los resultados de la votación deben encontrar sustento en algún precepto legal,



Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo  
derivado del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/015/2024  
y sus acumulados

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

precisamente para que se pueda dotar de plena certeza a tales resultados.

Ello tiene entre otras finalidades, eliminar prácticas indiscriminadas e injustificadas de nuevos recuentos de votos, porque el hecho de que el legislador no hubiere establecido una determinada hipótesis de realización de un nuevo escrutinio y cómputo (como la de ordenar el recuento cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor a un punto porcentual), no autoriza al operador jurídico a tomar determinaciones subjetivas respecto de los momentos, en que a su juicio, se amerite tomar una medida de carácter extraordinario, ya que ello, conlleva a sustituirse en el legislador.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la tesis **XXV/2005<sup>15</sup>**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRACTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES).”**

Ahora bien, el nuevo escrutinio y cómputo es una medida excepcional y extraordinaria, pues debe practicarse solo en aquellas ocasiones en que la gravedad de la cuestión controvertida justifique su realización; siendo una actividad extraordinaria, única y exclusivamente es procedente cuando se actualicen los supuestos específicos, previstos en la ley.

El recuento de votos tiene como fundamento esencial, certificar o evidenciar que los resultados asentados en las actas coinciden realmente con la voluntad ciudadana, pues éste en términos

<sup>15</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

generales está diseñado para que los datos que se consignan en las actas de escrutinio y cómputo constituyan el fiel reflejo de la voluntad ciudadana, por lo que el recuento solamente procede ante causas justificadas.

Lo anterior tiene su sustento en los criterios contenidos en la jurisprudencia **14/2004**<sup>16</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.”**

En ese sentido, la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas para la elección de miembros del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, no tiene sustento jurídico que amerite que se recuente la totalidad de los paquetes electorales a efecto de dotar de certeza al procedimiento electivo, en virtud de que tal recuento total solo procede en los supuestos específicos determinados en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Chiapas.

Por ello, lo procedente conforme a derecho es declarar **infundada** la pretensión de realizar nuevo escrutinio y cómputo en la **totalidad de las casillas** que reclama Andrés Mauricio Aguilar Hernández, representante del Partido Político Morena, al no acreditarse el supuesto bajo el que lo solicita.

---

<sup>16</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo  
derivado del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/015/2024  
y sus acumulados

- Recuento parcial.

Ahora bien, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, también resulta **infundada** la pretensión de realizar nuevo escrutinio y cómputo **parcial**, en sede jurisdiccional, en **9 casillas** que solicita el accionante, siendo las siguientes: **1456 Básica, 1456 Contigua 1, 1456 Contigua 2, 1456 Contigua 3, 1456 Contigua 4, 1463 Básica, 1463 Contigua 1, 1463 Contigua 2, 1463 Contigua 3.**

Lo anterior, al no acreditarse los supuestos contemplados en el artículo 106, numeral 1, fracción II, **primera parte**, de la Ley de Medios. Porción normativa que señala que para que este Tribunal Electoral pueda decretar la realización de **cómputos parciales** de votación se debe observar lo siguiente:

- a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;
- b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;
- c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual; y
- d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva.

Requisitos anteriores, que no se cumplen a cabalidad, tal como se analizó al realizar el estudio sobre la procedencia de la solicitud de recuento total.

Ahora bien, la **parte final** de la fracción II, del artículo 106, de la Ley de Medios, establece que se podrá decretar la realización de cómputos parciales de votación, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar, como lo ordena el artículo 231, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones. Lo cual nos lleva a los siguientes supuestos:

- 1) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- 2) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
- 3) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Lo que de igual manera no se cumple, tal como se advierte del Acta de la Sesión de Cómputo Municipal, misma que se sujetó a lo señalado en los artículos 229 a 235, de la Ley de Instituciones; 426 y Anexo 17, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; así como lo establecido en los Lineamientos Generales para regular del desarrollo de las sesiones de cómputo distritales y municipales para el Proceso Electoral Ordinario 2024, aprobado por el IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/093/2024, el veintinueve de febrero del año en curso; y que existió recuento en **cuarenta y nueve** casillas, siendo que entre las recontadas, se ubican las **nueve** ahora citadas por el actor.



Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo  
derivado del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/015/2024  
y sus acumulados

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Y si bien, concerniente a lo señalado en el inciso d), respecto a que deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección correspondiente. Al respecto, el numeral 2, del citado artículo 106, de la Ley de Medios, señala que la duda fundada debe estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes, documentos electorales u otros elementos que generen convicción. Lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.

Con lo que es evidente que no se está ante los supuestos de la citada porción normativa para ordenar el recuento parcial.

Por todo ello, al no acreditarse los 4 requisitos señalados en los incisos del a) al d), del artículo 106, numeral 1, fracción I, y numeral 2, de la Ley de Medios, como lo exige la indicada fracción II, del referido artículo 106, también resulta **inoperante e infundada** la pretensión de realizar **nuevo escrutinio y cómputo parcial**, en sede jurisdiccional, en las nueve casillas solicitadas por el accionante.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas:

**Resuelve:**

**Único. Son improcedentes** las pretensiones de nuevo escrutinio y cómputo total y parcial, solicitadas en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/015/2024, por los razonamientos señalados en la consideración **cuarta** de esta sentencia incidental.

**Notifíquese** la presente sentencia, **personalmente a la parte actora y al tercero interesado**, con copia autorizada de la misma, en los correos electrónicos autorizados para esos efectos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la **autoridad responsable**, al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su **publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase**.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y la Magistrada por Ministerio de Ley **Magali Anabel Arellano Córdova**, en términos de los artículos 30, fracciones XLIII y XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la última de las mencionadas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley, **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en términos de los artículos 35, fracciones II, III y XVI, en relación con los diversos 30,



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

**Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo  
derivado del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/015/2024  
y sus acumulados**

fracciones III, XLIII y LVIII, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----

**Gilberto de G. Bátiz García  
Magistrado Presidente**

**Celia Sofia de Jesús Ruiz Olivera  
Magistrada**

**Magali Anabel Arellano Córdova  
Magistrada por Ministerio de Ley**

**SENTENCIA**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno  
Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el incidente derivado del expediente **TEECH/JIN-M/015/2024** y sus acumulados **TEECH/JIN-M/016/2024** y **TEECH/JIN-M/027/2024**, y que la firma que la calza corresponde a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a cuatro de julio de dos mil veinticuatro.-----

